



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Viernes, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	056793189001202000010 00
PROCESO:	ORDINARIO LOBORAL
EJECUTANTE:	JOAQUÍN EMILIO SIERRA ACEVEDO
EJECUTADO:	RAÚL FOCIÓN LONDOÑO ÁNGEL y otros
ASUNTO:	Declara improcedente Notificación personal – Requiere apoderado

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, con el que aporta recibos de envío de notificación personal al demandado RAÚL FOCIÓN LONDOÑO ÁNGEL, a través correo certificado, se evidencia que no cumplió con lo requerido en auto del 10 de mayo del 2022, por lo tanto, se le requiere nuevamente para que acredite el envío de la citación, dado que la empresa de servicio postal SERVIENTREGA S.A., deberá expedir el respectivo CERTIFICADO DE ENTREGA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 35 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 31 de mayo de 2022, a las 08:00 a.m.

**JORGE MARIO ESCOBAR
SECRETARIO**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Viernes, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	Fredy Andrés Mantilla Camargo
Demandado	Consorcio Obras 2020 y Otros
Radicado	05 679 31 89 001 2022 00021 00
Decisión	Inadmite Contestación, Inadmite Llamamiento en Garantía

Efectuado el estudio de admisibilidad y en consideración a la presente contestación de demanda, que fuese presentada por el apoderado del demandado Municipio de Montebello (Antioquia), y que fuese allegada dentro del término perentorio de contestación, puede observarse que esta adolece de requisitos exigidos por el Artículo. 31° del CPT y la S.S.

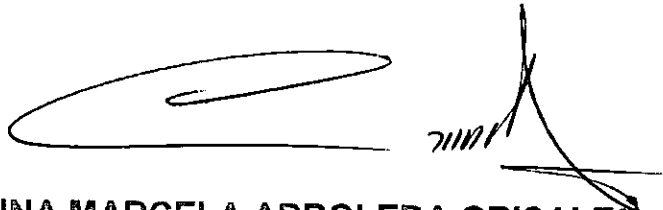
- Encuentra el despacho que la contestación carece de fundamentos, toda vez que no se expone por qué en el caso concreto las normas citadas fundamentan las razones de su defensa, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4° del Artículo. 31° del C.P.T. y la S.S.
- Aunado a lo anterior, también se observa que la réplica carece de excepciones, conforme lo dispone el Artículo. 31° del CPT y la S.S., en su numeral 6° “Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.”
- Conforme lo dispuesto por el decreto 806 del 2020, en su Artículo. 5°, Inciso 2° “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”, así las cosas, deberá adecuar el poder conforme la norma en cita.

Ahora bien, frente al Llamamiento en garantía, después de su estudio por parte del despacho, se encontró que este carece de anexos, conforme lo dispone el Artículo 84 del C.G.P. Numeral 2, aplicable por analogía normativa al presente asunto “...La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso en los términos del artículo. 85°...”, motivo por el cual

deberá allegar el respectivo certificado de existencia y representación legal de la entidad EQUIDAD SEGUROS.

El Despacho ordena **DEVOLVER** la presente contestación y el Llamamiento en garantía, para que en el término de cinco (5) días se subsanen los requisitos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO DEL
CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 36 fijado en la Secretaría del Despacho, en fecha del 31 de mayo de 2022.

**JORGE MARIO ESCOBAR
SECRETARIO**